



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 172 -2019-ANA-DCERH

Lima, 02 OCT. 2019

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT N° 141833-2019, presentado por **MINERA LAS BAMBAS S.A.**, sobre precisión de la modificación de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas otorgada por Resolución Directoral N° 057-2019-ANA-DCERH; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al inciso d) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de esta Dirección, otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, mediante Resolución Directoral N° 200-2016-ANA-DGCRH de fecha 31.08.2016, se otorgó a **MINERA LAS BAMBAS S.A.**, autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas durante la época húmeda (enero a mayo), provenientes de la Poza de Clarificación Final de la Unidad Minera Las Bambas, ubicado en los distritos de Challhuahuacho, Tambobamba, Coyllurqui y Progreso, provincias de Cotabambas y Grau, departamento de Apurímac, por el plazo de cinco (05) años, contados a partir del inicio de operaciones de la planta de tratamiento, siendo este el 02.01.2017;

Que, con Resolución Directoral N° 057-2019-ANA-DCERH de fecha 16.04.2019, se extinguió el punto de control aguas arriba del punto de vertimiento W-FU-80 (SW-FU-80); y se modificó los cuadros insertos en el artículo 1° y 4° de la Resolución Directoral N° 200-2016-ANA-DGCRH, en lo referente al volumen anual, caudal régimen de descarga y límites máximo permisibles del punto de vertimiento "EF-FU-01" y la codificación, descripción, coordenadas, clasificación e incluir el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM del punto de control aguas abajo del río Ferrobamba "SW-FU-120", de conformidad con la Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad Minera Las Bambas, aprobado por Resolución Directoral N° 016-2018-PRODUCE-PE/DEAR y el Informe Técnico N° 849-2018-ANA-DCERH/AEIGA;

Que, mediante Carta LBA-383/2019, presentada el 19.07.2019, **MINERA LAS BAMBAS S.A.**, solicitó: 1) La precisión del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 057-2019-ANA-DCERH dice: caudal menor a 4,4 l/s, debiendo decir a caudal promedio (4,4 l/s), conforme a lo establecido en el Informe Técnico N° 849-2018-ANA-DCERH/AEIGA que sustentó la Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado de la Unidad Minera Las Bambas, aprobado por Resolución Directoral N° 016-2018-PRODUCE-PE/DEAR; y, 2) La precisión del artículo 4° de la precitada resolución, debiendo consignarse que el reporte de caudal sea registrado de forma quincenal en los dispositivos de medición, para ello sustenta su pedido en los protocolos internos y la infraestructura existente en la unidad minera no permite el acceso en tiempo real, por lo que requiere que se precise el portal y/o sistema donde se realizará dicho reporte (SIMCAL) o se habilite uno para tal fin;

Que, luego de la evaluación correspondiente este Despacho emite el Informe Técnico N° 259-2019-ANA-DCERH-AEAV, concluyendo que:





1. Respecto al caudal del canal de contorno consignado en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 057-2019-ANA-DCERH, corresponde al caudal promedio mensual del mismo, de conformidad a las condiciones críticas establecidas en el Informe Técnico N° 849-2018-ANA-DCERH/AEIGA respecto al caudal mínimo del canal de contorno empleado en la evaluación del efecto del vertimiento. Adicionalmente, indicar que las lecturas del caudal promedio mensual corresponden al promedio de las lecturas horarias registradas del mes precedente, con la finalidad de prever que el caudal promedio mensual del canal de contorno especialmente durante los meses de setiembre a noviembre (época de estiaje) no sea menor a 4,4 l/s y caso contrario iniciar con el bombeo de dicho caudal al proceso.
2. En relación a la frecuencia de reporte del caudal registrado y el portal y/o sistema donde se reportarán los registros consignado en el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 057-2019-ANA-DCERH, no corresponde realizar la precisión solicitada por el administrado toda vez que la frecuencia de reporte del caudal registrado y el portal y/o sistema donde se reportarán los registros ya han sido evaluados y forman parte de la Resolución Directoral N° 057-2019-ANA-DCERH.

Que, de la revisión del acta de notificación de la Resolución Directoral N° 057-2019-ANA-DCERH, se verifica que fue notificada el 16.04.2019 a **MINERA LAS BAMBAS S.A.**, y al no haber interpuesto recurso administrativo contra la mencionada Resolución, esta se constituyó en un acto firme, conforme a lo dispuesto en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 86.3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde, encauzar de oficio el procedimiento como una solicitud de rectificación de error material del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 057-2019-ANA-DCERH;

Que, conforme el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 818-2019-ANA-OAJ, opina se emita el acto administrativo que rectifique el error material contenido en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 057-2019-ANA-DCERH y se declare que carece de objeto emitir opinión respecto del pedido de precisión del artículo 4° de la citada resolución, de conformidad con la recomendación técnica formulada por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos;

Que, en tal sentido, se procede a rectificar el error material contenido en la Resolución Directoral N° 057-2019-ANA-DCERH; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades establecidas en el artículo 79° de la Ley de N° 29338, modificado por Decreto Legislativo N° 1285, el Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, así como en aplicación de los artículos 86° y 212° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.-** Rectificar error material contenido en el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 057-2019-ANA-DCERH, según el siguiente detalle:



Dice:

**Artículo 3°.-** “*MINERA LAS BAMBAS S.A.* deberá asegurar que el volumen de vertimiento a 14 000 000 m<sup>3</sup>/año, equivalente a 443,9 l/s, se dará siempre que el **caudal** del río Ferrobamba se encuentre por encima de 4,4 l/s, para ello implementarán una estación de monitoreo continuo al final del canal de contorno, para realizar las mediciones. Asimismo, establecer que en época de estiaje (setiembre a noviembre) cuando se registre un **caudal menor** a 4,4 l/s, Las Bambas no realizará vertimiento, ...”

Debe decir:

**Artículo 3°.-** “*MINERA LAS BAMBAS S.A.* deberá asegurar que el volumen de vertimiento a 14 000 000 m<sup>3</sup>/año, equivalente a 443,9 l/s, se dará siempre que el **caudal promedio mensual** del río Ferrobamba se encuentre por encima de 4,4 l/s, para ello implementarán una estación de monitoreo continuo al final del canal de contorno, para realizar las mediciones. Asimismo, establecer que en época de estiaje (setiembre a noviembre) cuando se registre un **caudal promedio mensual menor** a 4,4 l/s, Las Bambas no realizará vertimiento, ...”

**ARTÍCULO 2°.-** Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de su solicitud de precisión del artículo 4° de la citada Resolución, toda vez que la frecuencia de reporte del caudal registrado y el portal y/o sistema donde se reportarán los registros ya han sido evaluados y forman parte de la Resolución Directoral N° 057-2019-ANA-DCERH.

**ARTÍCULO 3°.-** Mantener vigente la Resolución Directoral N° 057-2019-ANA-DCERH, en todo lo que no se oponga a la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4°.-** Notificar la presente resolución a **MINERA LAS BAMBAS S.A.**

**ARTÍCULO 5°.-** Remitir copia de la presente resolución al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, a la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, a la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca y a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

Regístrese y comuníquese,



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Oscar A. Ávalos Sanguinetti".

**Ing. Óscar A. Ávalos Sanguinetti**

Director (e)

Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos  
Autoridad Nacional del Agua

